

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180035000. Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 20 AGO 2021

de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a decretar la continuación del proceso de interdicción que se encontraba en curso, ahora suspendido en virtud de la Ley 1996 de 2019, toda vez que no ha entrado en vigencia su artículo 38 para dar curso a la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Ahora bien, acláresele al apoderado de la parte actora que de acuerdo con la Ley 1996 de 2019 la excepcional adjudicación judicial de apoyos **transitoria** que se encuentra vigente solo tiene lugar en el caso que lo establece su Art. 54, esto es; cuando la persona que lo requiere se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Bajo el anterior entendido, si ese es el caso deberá proceder a elevar la demanda que debe contener en **sus hechos** esa manifestación, esto es; debe indicar que situaciones configuran esa imposibilidad absoluta para expresar su **voluntad y preferencias** de que trata la norma antes descrita, la cual, debe contener una relación de los apoyos que la persona requiere y quien es aquella persona indicada para suplirlos. En este caso, el proceso es verbal sumario, por lo tanto debe adelantarse como un proceso autónomo y la demanda en ese caso debe ser sometida al reparto de los jueces de familia.

No obstante lo acá señalado, es importante advertir que **la adjudicación judicial de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico o por persona distinta, solo se podrá interponer una vez entren en vigencia los Arts. 32 y 38 ibídem**, cuando se presenten las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, esto es que: a) la persona se encuentre **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible** y b) que la persona con discapacidad se encuentre **imposibilitada de ejercer su capacidad legal** y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anteriormente expuesto ha sido reiterado por el Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dentro del radicado 110010203000 201900414700, cuando indica que el

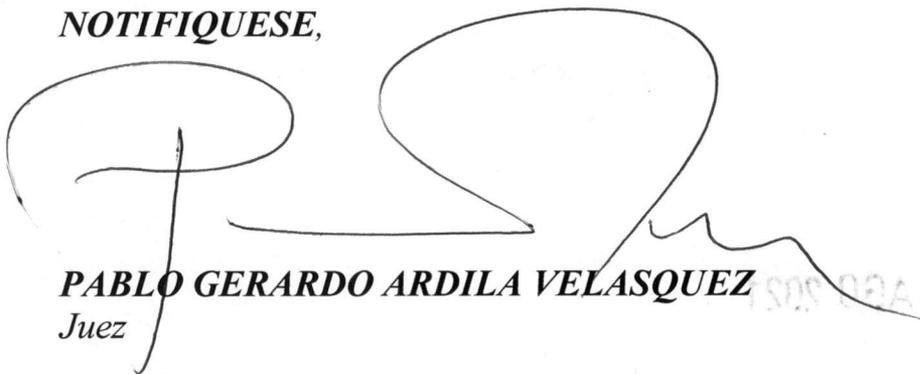


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*trámite para la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos
con vocación de permanencia aún no se encuentra vigente.*

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 070 del 23 AGOSTO 2021

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

